

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 5 de abril de 2022

#### I. ASUNTO

Anunciado el sentido del fallo se procede a proferir sentencia absolutoria a favor de **JOHAN ENRIQUE RAMOS MENDOZA**, acusado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO.

#### II. HECHOS

Según la acusación el 19 de diciembre de 2020 aproximadamente a las 3:05 horas **JOHAN ENRIQUE RAMOS MENDOZA** en compañía de otro sujeto, utilizando una barra, abrió la cortina de la puerta del establecimiento de comercio Paga Todo ubicado en la calle 167 # 65-28 de esta ciudad con el fin de hurtar lo que allí se encontraba, sin embargo, al lugar arriban dos servidores de policía que capturan a RAMOS MENDOZA de nacionalidad venezolana. Al llegar al lugar, el administrador del establecimiento de comercio, JUAN DAVID CHAPARRO MARTÍNEZ verifica que no falta nada del interior y afirma que en el local se encontraba una caja fuerte y dentro de ella la suma de \$6.000.000 más el dinero que había en los puntos de cómputo y estableció por concepto de daños y perjuicios la suma de \$10.000.000.

#### III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **JOHAN ENRIQUE RAMOS MENDOZA** se identifica con cédula de ciudadanía número 1.065.857.258 expedida en Valledupar, César, nació el 17 de agosto de 1982 en Venezuela, estado civil soltero, grado de escolaridad bachiller,

sexo masculino, mide 1.78 metros de estatura, contextura delgada, piel trigueña su grupo sanguíneo y factor RH es O+ y no presenta señales particulares visibles.

#### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 20 de diciembre de 2020, se corrió traslado del escrito de acusación a **JOHAN ENRIQUE RAMOS MENDOZA** por la conducta punible de hurto calificado y agravado tentado, prevista en el artículo 239, 240 numeral 1º, 241 numeral 10º y 27 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el acusado.

La audiencia concentrada se realizó el 27 de julio de 2021 y el juicio oral se llevó a cabo en dos sesiones, una el 16 de noviembre de 2021 y la otra el 22 de marzo de 2022, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter absolutorio.

#### **V. TEORÍA DEL CASO**

##### **5.1. De la Fiscalía**

La delegada de la Fiscalía señaló que probaría más allá de toda duda la existencia del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO** y la responsabilidad del acusado **JOHAN ENRIQUE RAMOS MENDOZA** en calidad de coautor, por los hechos ocurridos el 19 de diciembre de 2020 hacia las 3:05 de la madrugada en el establecimiento comercial Paga Todo, ubicado en la Calle 167 N.65-28, lugar al que pretendió ingresar RAMOS MENDOZA con una varilla. Lo anterior, a través del testimonio de JUAN DAVID CHAPARRO MARTÍNEZ, administrador del punto de Paga Todo y del servidor de policía, Subintendente JHONNATHAN SANTIAGO VELASQUEZ que efectuó la captura.

##### **5.2. De la defensa**

La defensa no presentó teoría del caso.

## **VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **6.1. De la Fiscalía**

Manifestó que con las pruebas traídas y debatidas en el juicio oral, quedó claro que **JOHAN ENRIQUE RAMOS MENDOZA**, fue la persona que el 19 de diciembre de 2020, junto con otra persona, intentó apoderarse de bienes que se encontraban al interior del establecimiento comercial Paga Todo ubicado en la Calle 167 # 65-28, y el subintendente Jhonnathan Santiago Velásquez lo capturó en situación de flagrancia con el elemento con el cual había forzado la puerta de dicho establecimiento, hechos que constituyen indicios de la conducta acusada. Por lo anterior solicitó una sentencia condenatoria por el delito de Hurto Calificado Agravado Tentado en contra del acusado.

### **6.2. De la defensa**

En su alegato conclusivo la defensa considera que la prueba que fue practicada e incorporada en el juicio oral no resulta ser suficiente para demostrar la participación del acusado en la conducta por la cual fuera vinculado a este proceso y considera existen múltiples vacíos y dudas que deben resolverse conforme a lo establecido en el artículo 7º del Código del Procedimiento Penal, por lo que solicita una decisión de carácter absolutorio a favor de su defendido.

## **VII. CONSIDERACIONES**

1.- Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- El artículo 372 de la obra procedimental señala que *“las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y*

*circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”, de suerte que, si no se alcanza el grado de convencimiento exigido por la ley, la duda que se presente se resolverá a favor del acusado, y la sentencia que se profiera deberá ser absolutoria, fundada en las pruebas debatidas en el juicio.*

3.- Por su parte, el artículo 381 Código de Procedimiento Penal, establece que, *“para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio”.*

4.- En la audiencia de juicio oral se escuchó como testigo de la fiscalía, en primer lugar, al Subintendente de la policía JHONNATAHAN SANTIAGO VELÁSQUEZ, quien informó que el 19 de diciembre de 2020 a las 3:20 am, la central de radio les reportó que en la Calle 167 con 65 se estaba presentando un hurto. Afirmó que, al llegar al lugar, se entrevistaron con unos conductores de taxi que informan que dos sujetos habían roto la puerta de un establecimiento y extraído objetos del mismo, por lo que señalan a dos personas que iban caminando las cuales al verlos huyen, siendo capturado JOHAN ENRIQUE CARRERO AVENDAÑO llevando una barra de hierro que le fue incautada.

Afirma que más tarde se estableció comunicación con JUAN DAVID CHAPARRO MARTÍNEZ, administrador del establecimiento Paga Todo ubicado en la Calle 167 con 65, quien verifica el local y manifiesta que no se hurtaron nada. Asegura que la persona señalada por los taxistas, a quien le encontraron la barra de metal es la misma persona que se puso a disposición de la autoridad.

En contrainterrogatorio señaló que los taxistas se encontraban a una cuadra y media o dos cuerdas del lugar de los hechos, que no se tomó ninguna información de los mismos y, al regresar al lugar con posterioridad a la captura, los testigos ya se habían ido.

5.- Como último testigo de la Fiscalía, se escuchó a JUAN DAVID CHAPARRO MARTÍNEZ, quien informó es administrador de Paga Todo y coordina 55 puntos

de ventas en la sede norte. Refiere que el día de los hechos lo llamó la Policía para informarle que en el punto de la Calle 167 había entrado una persona con una palanca, por lo que fue al punto en la madrugada para verificar lo que había pasado. Indica que cuando llegó observó que la reja estaba dañada pero que no alcanzaron a ingresar a hurtar algún elemento por cuanto la segunda puerta es de seguridad y no pudieron abrirla, puerta que estaba golpeada.

Manifiesta que cree que ese día se estimaron los daños y perjuicios en la suma de \$1.000.000 y no recuerda el costo del arreglo que tocó hacer a la puerta del establecimiento.

6.- Siendo esta la prueba producida en juicio, en cuanto a la materialidad de la conducta de hurto calificado y agravado tentado, esta se encuentra prevista en la ley penal dentro de los delitos contra el patrimonio económico. El artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 240 *ídem* en su inciso primero establece que *“La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere: 1. Con violencia sobre las cosas.”*

Así mismo, el artículo 241 numeral 10 señala: *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: (...) 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o **por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto**”*.

Finalmente, el artículo 27 *ibídem*, señala que: *“El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.”*

7.- Pues bien, al ser esta la prueba que fue practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, la misma no resulta suficiente para demostrar más allá de toda duda razonable la existencia de una conducta de hurto calificado y agravado tentado conforme se encuentra esta conducta descrita en los artículos 239, 240 numeral 1º, 241 numeral 10º y 27 del Código Penal.

8.- Ello por cuanto no pudo demostrarse, como lo describe el artículo 239 del Código Penal, la existencia del acto de apoderamiento de cosa mueble ajena ni siquiera en el grado de tentativa. Fue claro el administrador del local comercial en cuanto a que no faltaba nada del establecimiento. Tampoco se probó que existiera una cosa mueble ajena sobre la cual hubiese recaído la intención de apoderarse, su valor, ni el propósito de obtener un provecho ilícito, como lo exige dicha disposición normativa, todos estos elementos constitutivos del tipo penal de hurto se encuentran ausentes en la prueba que fue practicada e, incluso, en el fundamento fáctico de la acusación realizada por la Fiscalía.

9.- De allí que resulte insuficiente para acreditar la materialidad de la conducta, los indicios de huida, de portar una vara de hierro una persona y la apertura de la puerta del local, puesto que muchos pudieron ser los propósitos para que alguien vulnerara la puerta del establecimiento, hecho que fue el único que se probó y del cual no puede derivarse tampoco una cuantía específica, aspecto fundamental para realizar la adecuación típica del hurto.

10.- Tampoco pudo demostrarse la circunstancia agravante prevista en el numeral 10º del artículo 241 del Código Penal, esto es que dos o más personas se hubieren reunido o concertado para cometer un hurto, por cuanto si bien la policía si manifestó que habían dos personas caminando y que fueron señalados por taxistas a dos cuadras del lugar, no se demostró que dos personas intentaran ingresar al establecimiento comercial, ni que dos personas se hubiesen reunido o acordado para cometer un hurto, máxime cuando ninguna de las personas que pudo haber visto a dos sujetos tratando de ingresar y extraer objetos como se afirmó, se presentó en el juicio oral a rendir testimonio.

11.- Respecto de la circunstancia calificante prevista en el numeral 1º del art.240 del Código Penal, pese a que se refirió un daño en la puerta principal del local, al no estar acreditado un hurto o intención de hurto, no puede hablarse respecto de la forma en que se comete el mismo.

12. En dichas condiciones, la materialidad de la conducta objeto de acusación no fue probada y tampoco puede pensarse en la degradación por un delito de daño en bien ajeno, puesto que el artículo 265 del Código Penal indica que incurre en dicha conducta *“El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble”*, sin que en este caso se haya incluido dentro del fundamento fáctico de la acusación la clase de daño para que pueda indicarse un verbo rector en específico, ni tampoco su cuantía para que se realice su adecuación típica.

13.- Por el contrario, en este aspecto el escrito de acusación indica que los daños y perjuicios se estimaron en la suma de \$10.000.000 sin que de forma concreta se indicara que se refería a los daños causados en la puerta del local, y JUAN DAVID CHAPARRO MARTÍNEZ, en su testimonio informó que los daños se estimaron en \$1.000.000, sin conocer lo invertido en la reparación de la puerta. Finalmente, al tratarse de un delito de carácter querellable, se requeriría haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para que se pueda emitir una decisión respecto de dicha conducta.

14.- Ahora, tampoco el dispositivo amplificador del tipo fue demostrado, puesto que el artículo 27 exige la demostración de actos idóneos e inequívocamente dirigidos a la consumación de un hurto calificado y agravado y que el mismo no se haya perfeccionado por circunstancias ajenas a la voluntad del agente. En el presente caso ningún acto idóneo para apoderarse de bienes se demostró, ni tampoco las circunstancias que lo hayan impedido, más cuando al arribar la policía solo afirmaron haber visto a dos personas caminando a una distancia de dos cuadras y que fueron señaladas por terceras personas, sin que hayan llegado en el momento en que presuntamente se pretendía un ingreso indebido al local o se estuvieran extrayendo bienes del mismo.

15.- Tampoco responsabilidad alguna puede atribuirse a JOHAN ENRIQUE RAMOS MENDOZA con la prueba vertida en juicio, puesto que ninguna persona afirmó haberlo observado intentar ingresar al local, tampoco apoderase de elemento alguno y ni siquiera se demostró que se tratara del mismo señalado por la comunidad, puesto que fue referido por otros hombres a dos cuadras de distancia y no permanecieron en el lugar para que pudiera la policía corroborar que la persona capturada fuera la señalada.

16.- Por lo expuesto, no puede afirmarse que se halla adquirido un conocimiento libre de dudas, sobre la existencia de una conducta de hurto calificado y agravado ni sobre la responsabilidad de JOHAN ENRIQUE RAMOS MENDOZA en conducta alguna.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSOLVER** a **JOHAN ENRIQUE RAMOS MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.065.857.258 de Valledupar, César, del delito de hurto calificado y agravado tentado por el que fuera acusado.

**SEGUNDO: CANCELÉSE** las medidas cautelares y anotaciones que por cuenta de este proceso se impusieron al acusado.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** lo resuelto a la Fiscalía General de la Nación para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 166 del Código de Procedimiento Penal.

**CUARTO:** En firme esta sentencia, archívese la actuación.

El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

***Firmado Por:***

***Catalina Rios Penuela  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 028 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***b83965f23769e0ba4e48ca2d26bcca48c0b8f839a294d74c98e8d90a94c007  
12***

*Documento generado en 04/04/2022 06:00:44 PM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***